



RECURSO DE REVISIÓN
115/2024 J.P.
ACTOR: ***1**
AUTORIDAD: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, B.C.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, del Juzgado Primero de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, B.C.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 14 de febrero de 2024, se notificó al actor mandamiento de ejecución y requerimiento, en el cual se señaló un pago pendiente por la cantidad de total de \$54,463.50 pesos (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN).

2. En dicho mandamiento, se describe una multa por incumplimiento de disposiciones de seguridad del Departamento de Bomberos, según el oficio *****2 de fecha 9 de noviembre de 2023.

Antecedentes de primera instancia

3. En contra de dicha resolución, el 6 de marzo 2024, *****1, presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Primero de este Tribunal.

4. Por acuerdo de 22 de marzo de 2024, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 10 de diciembre de 2024, el Juzgado Primero, dictó sentencia en la cual decreto el sobreseimiento en el juicio.

6. El Juzgado Primero concluyó que el mandamiento de ejecución no es un acto definitivo, sino intermedio dentro de un procedimiento que no goza de autonomía y no constituye un acto o resolución de los que la ley califica como definitivos.

Antecedentes en segunda instancia

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 24 de enero de 2025, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 24 de enero de 2025.

8. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría

con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos del juicio al suscrito Magistrado para formular proyecto de resolución.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a resolver, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VII de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que, lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia definitiva, conforme a la fracción IV del artículo 121 de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor mediante boletín jurisdiccional el 9 de enero de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 14 de enero del mismo año, conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley del Tribunal.

14. El recurso fue presentado el día 13 de enero de 2025, esto es, antes del inicio del plazo de 10 días; por lo que, debe entenderse interpuesto dentro el plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

15. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 3/2024¹, emanada por este Pleno.

16. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el abogado autorizado del actor, quien se encuentra debidamente autorizado en el juicio.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

19. La recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia que:

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024**

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

- a) El Juzgado no justifica la existencia de un impedimento procesal para resolver.
- b) El gobernado no está obligado a esperar la ejecución de un embargo dentro de un procedimiento administrativo para poder impugnar.
- c) No se analizaron los motivos de inconformidad de la demanda, ni el carácter de la autoridad administrativa para emitir el acto impugnado.

ESTUDIO

20. Son fundados y suficientes los argumentos de los incisos a) y b), vertidos por la parte actora, para revocar la sentencia que se revisa como se procede a explicar.

Problema jurídico a resolver

¿Un mandamiento de ejecución, puede ser impugnable como acto independiente en un juicio?

CRITERIO

21. Sí. El Pleno de este Tribunal ha establecido jurisprudencialmente que, el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda de Municipal, constituye un acto susceptible de impugnarse como acto independiente en juicio.

JUSTIFICACIÓN

22. Conforme a la interpretación literal de la Ley del Tribunal, cualquier requerimiento de pago de un crédito fiscal puede ser impugnado en juicio.

23. La definitividad para la procedencia del juicio, no es un requisito que se hubiere contemplado como exigible al tratarse de actos fiscales que causen agravios a los particulares.

24. Como se anticipó, el Tribunal de este Pleno ha emitido precedente, sustentando lo anterior con la jurisprudencia por contradicción 4/2025³ del Pleno de este Tribunal.

25. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expuestos, se procede a levantar el sobreseimiento del juicio, y al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, este Pleno se avoca con plenitud de jurisdicción al estudio de la demanda.

Estudio con plenitud de jurisdicción

³ JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 4/2025

MANDAMIENTO DE EJECUCION PREVISTO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE COMO ACTO INDEPENDIENTE EN JUICIO.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal constituye un acto susceptible de impugnarse como acto independiente en juicio, o es impugnable hasta el momento en que se emite la resolución con la que culmina el procedimiento administrativo de ejecución. **CRITERIO:** Este Pleno determina que el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal constituye un acto susceptible de impugnarse como acto independiente en juicio.

JUSTIFICACION: Constituye un criterio de este Pleno que respecto de actos estatales dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución procede el juicio ante este Tribunal. En ese tenor, no existe razón válida para hacer un distingo por el que se impida impugnar actos de la misma naturaleza emanados de autoridades municipales. Por el contrario, se debe optar por una interpretación que ponga de manifiesto que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente y racional. Lo cual no ocurriría si se acepta por ejemplo que, un mandamiento embargo (como una fase del procedimiento administrativo de ejecución) se puede impugnar en juicio si emana de una autoridad estatal, pero no, si proviene de una autoridad municipal; toda vez que esto conducirla a que también se tendrá que aceptar que el legislador ha regulado de forma diferente dos supuestos a pesar de que entre ellos existe una relación de semejanza. Además, debe tenerse presente que, dentro de los supuestos de procedencia de los juicios de mínima cuantía, el legislador expresamente previo a los requerimientos de pago de crédito fiscal; sin embargo, no hizo alguna precisión sobre si esos requerimientos -para poder ser impugnados- deben ser definitivos o no, o formar parte o no del procedimiento administrativo de ejecución. Tampoco en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, hizo alguna aclaración en ese sentido. Lo cual significa que, conforme a la interpretación literal de la Ley del Tribunal, cualquier requerimiento de pago de un crédito fiscal puede impugnarse en juicio, con independencia de su naturaleza. Lo que confirma que, por voluntad del legislador, la definitividad para la procedencia del juicio, no es un requisito que hubiere contemplado el legislador como exigible tratándose de actos fiscales que causen agravios a los particulares. Por tanto, debe aceptarse que procede el juicio contencioso administrativo en contra de actos municipales dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución. De ahí que el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California pueda impugnarse como acto independiente en juicio.

26. El actor señaló tres motivos de inconformidad en su escrito de demanda, argumentando en esencia que:

- 1) El mandamiento de ejecución deviene ilegal pues no fue notificada de manera personal.
- 2) El citatorio, el mandamiento de ejecución y el requerimiento, se encuentran viciados al haberse dirigido a un domicilio inexacto.
- 3) En el mandamiento de ejecución, no se justifica el carácter del supuesto funcionario que lo firma por ausencia, ni del funcionario al cual está supliendo.

27. Por razón de técnica jurídica los argumentos serán analizados en un orden diverso al expuesto para una mejor exposición.

28. Del tercer punto expresado como motivo de inconformidad, el problema jurídico a resolver implica determinar lo siguiente:

¿La actuación de quien suscribe en su carácter “por ausencia” en el mandamiento de ejecución, se encuentra fundada y motivada?

CRITERIO

31. No. La autoridad demandada incumplió con la formalidad consistente en fundar y motivar la actuación del funcionario que suscribe el mandamiento de ejecución actuando por ausencia, al no precisar su nombre ni el cargo que ocupa.

JUSTIFICACIÓN

32. Como se advierte del acto impugnado (foja 18 de autos), se encuentra firmado en original con una rúbrica acompañada de las letras "PA", en el espacio donde le correspondería firmar al Recaudador.

33. La suplencia por ausencia presupone la existencia de dos servidores públicos, el servidor que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia y el servidor suplente.

34. Por lo que, a efecto de cumplir con la formalidad de fundar la firma en suplencia por ausencia, debió señalarse la denominación del funcionario que firma en ausencia, a efecto de que el actor conozca que, quien firmó en ausencia tiene la calidad de servidor público que representa una autoridad, y que cuenta con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

35. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/35 con registro digital: 173662, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito⁴.

36. De acuerdo con este criterio, para fundar y motivar la actuación de un funcionario que en suplencia suscribe un acto administrativo, es necesario lo siguiente:

⁴ **SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.**

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo [16, párrafo primero, de la Constitución Federal](#), en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

- a) *Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;*
- b) *La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y,*
- c) *Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.*

37. De lo anterior, es posible concluir que, el acto impugnado incumple con la formalidad de fundar y motivar la actuación del funcionario que lo firmó actuando como suplente, al no señalar la denominación del funcionario que firma en ausencia ni el fundamento legal que lo faculta para ello.

38. Al ser fundado el tercer motivo de inconformidad, este Pleno se abstiene del estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por el actor, pues de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad o de transgredir lo dispuesto por el artículo 107, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal.

39. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los argumentos de agravio analizados, y lo fundado del tercer motivo de inconformidad, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado.

40. Entonces, al haberse omitido los requisitos formales que debe revestir el acto, al no indicarse en el documento quién firmó el mandamiento de ejecución, si tenía la calidad de servidor público y si contaba con atribuciones

legales para ello, resultó en la nulidad del acto impugnado, ello con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

41. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el sobreseimiento en el juicio dictado en sentencia de diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado, por las razones expuestas en el considerando de estudio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 115/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.